



IEM-POS-09/2020

ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEM-POS-09/2020

QUEJOSA: OLGA GARCÍA
GARCÍA.

DENUNCIADO: ROBERTO REYES
COSARI Y OTROS.

Morelia, Michoacán a 2 dos de enero de 2021 dos mil veintiuno.

GLOSARIO:

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento de Quejas:	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Denunciados:	Roberto Reyes Cosari, Secretario del Bienestar y Política Social, Luz Elizabeth Ayala Herrera, Delegada del Sector Independencia, Selma Paola Sánchez Pérez, Directora del Departamento de Mejoramiento de Barrios y Gestión Ciudadano y Raúl Morón Orozco, Presidente Municipal, todos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-POS-09/2020**, iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Olga García García, por su propio derecho, por la utilización de programas sociales como medio para coaccionar el voto en favor del partido político Morena presuntamente realizada por los ciudadanos Roberto Reyes Cosari, Secretario del Bienestar y Política Social; Luz Elizabeth Ayala Herrera, Delegada del Sector Independencia; Selma Paola Sánchez Pérez, Directora del Departamento de Mejoramiento de Barrios y Gestión Ciudadano; y Raúl Morón Orozco, Presidente Municipal, todos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y la promoción personalizada de este último.

Pág. 1



IEM-POS-09/2020

ANTECEDENTES:

PRIMERO. QUEJA. El 18 dieciocho de febrero de 2020 dos mil veinte,¹ en la Oficialía de Partes del Instituto, se presentó la queja suscrita por la ciudadana Olga García García, en contra de los denunciados, por presuntamente constitutivos de delito y otros violatorios de la normativa electoral consistentes en el uso indebido de programas sociales.

Al día siguiente, se recibió el oficio INE/JLMICH/VE/0053/2020, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, mediante el cual remitió el escrito de denuncia presentada en los mismos términos por la ciudadana Olga García García ante esa autoridad, ello por considerar que el Instituto era la instancia competente para conocer sobre los hechos denunciados.

SEGUNDO. RECEPCIÓN DE QUEJA Y RADICACIÓN. El 19 diecinueve de febrero, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción y acumulación de ambos escritos y radicó la queja como Cuaderno de Antecedentes, bajo la clave IEM-CA-04/2020, lo anterior en virtud de que en el escrito se omitió señalar la vía específica para su tramitación y no reunía los requisitos legales para llevar a cabo la sustanciación como procedimiento sancionador.

En la misma actuación se ordenó prevenir a la quejosa para que en el término de tres días señalara la vía correspondiente, aclarara su escrito de queja y ofreciera los medios de prueba en su poder, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no presentado su escrito.

TERCERO. NOTIFICACIÓN A LA QUEJOSA. La prevención señalada en el párrafo que precede le fue notificada a la parte actora el 20 de febrero, por lo que, a partir de ese momento comenzó el plazo para cumplir con el requerimiento formulado.

CUARTO. ESCRITO EN CUMPLIMIENTO. La ciudadana Olga García García, el 25 veinticinco de febrero, presentó ante la Oficialía de Partes un escrito mediante el cual pretendió dar cumplimiento a la prevención que le fue formulada; en él especificó que la vía pretendida era la administrativa ante este Instituto y la penal ante las instancias correspondientes, realizó de nueva cuenta la relatoría de los hechos y mencionó las pruebas por ofrecer para acreditarlos.

QUINTO. RECEPCIÓN Y REENCAUZAMIENTO. El 28 veintiocho de febrero, en la Secretaría Ejecutiva se acordó tener por recibido dicho escrito, se ordenó reencauzar la queja como Procedimiento Ordinario Sancionador, quedando registrado bajo la clave IEM-POS-09/2020, de igual forma se ordenó remitir copia certificada de los autos a la autoridad competente para investigar y perseguir la presunta comisión de actos delictivos, se determinó tener a la quejosa por cumpliendo de manera parcial con la prevención formulada.

¹ En lo posterior, todas las fechas corresponden al año 2020 dos mil veinte, salvo que se indique lo contrario.



IEM-POS-09/2020

Ante la omisión de atender de manera puntual el requerimiento y en virtud de no contar con los elementos suficientes para ordenar diligencias previas de investigación se ordenó realizar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador IEM-POS-09/2020, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 34, fracción XXXV, 241, párrafo cuarto, fracción II, 246, 249 y 521, párrafo tercero, del Código Electoral y 4, párrafo primero, del Reglamento de Quejas; lo anterior al tratarse de hechos que constituyen presuntas infracciones a la normativa electoral.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

A) MARCO JURÍDICO

El Código Electoral establece en el artículo 246 la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, a través del procedimiento ordinario sancionador, señalando que los requisitos para la interposición de las quejas son los siguientes:

Artículo 246 [...]

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;**
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y,
- f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

-énfasis añadido-

De igual forma, el artículo 246 párrafo quinto, establece que, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, así como cuando la denuncia sea imprecisa, vaga o genérica, la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que subsane la omisión o, en su caso, aclare los hechos dentro del plazo improrrogable de tres días; con la consecuencia que, de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

Pág. 3



Por otra parte, el artículo 249 del citado Código Electoral, señala respecto a los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, que el estudio de las causas de improcedencia se realizará de oficio, y que, en caso de advertir la actualización de alguna de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento del mismo, según corresponda.

Al respecto, resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la autoridad realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral, que tratándose de Procedimientos Ordinarios Sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;**
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,**
- VI. Resulte evidentemente frívola.*

Por su parte el Reglamento de Quejas, dispone:

“Artículo 21. *El escrito inicial de queja o denuncia deberá contener los requisitos siguientes:*

(...)

V. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El promovente deberá relacionar las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de que queja o denuncia; y,

(...)

Artículo 85. *La queja o denuncia será improcedente en los siguientes casos:*



IEM-POS-09/2020

VIII. **Cuando de la queja o denuncia no se puedan advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a los hechos denunciados; y,**

De igual forma, el artículo 83 del Reglamento de Quejas, dispone a la letra lo siguiente:

“Artículo 83. En los casos en que el escrito de queja o denuncia sea imprecisa, vaga o genérica o, cuando no se señalen los preceptos presuntamente violados, la Secretaría Ejecutiva del Instituto prevendrá al denunciante para que subsane dichas omisiones dentro del plazo improrrogable de tres días.

En caso de que el quejoso o denunciante no enmiende la omisión respecto a la prevención que le haya sido formulada, se procederá a elaborar el proyecto de desechamiento correspondiente. De igual forma se procederá a formular el proyecto de desechamiento en los casos en que el actor haya dado contestación a la prevención formulada, y que la misma resulte insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada.”

-Énfasis añadido-

Es así que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, es evidente que la autoridad se encuentra imposibilitada para continuar con las etapas de instrucción y resolución de la queja, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando de manera indubitable se advierta su improcedencia antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si se presenta con posterioridad a su admisión.

B) ACTUALIZACIÓN DEL SUPUESTO EN EL CASO CONCRETO.

La queja presentada por la ciudadana Olga García García se dirige a denunciar la indebida utilización programas sociales por parte de diversos funcionarios del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán coaccionando a la ciudadanía a fin de votar por el partido político Morena, de igual manera, la promoción personalizada del Presidente Municipal de esa localidad, señalando en esencia los siguientes hechos:

(...)

PRIMERO.- *Que los funcionarios públicos mencionados en el apartado anterior utilizan programas sociales como medio por el cual, buscan la obtención y recaudación del votos con personas de escasas necesidades para lucrar y apoyar Al partido político Morena, violentando el derecho del voto libre y secreto, abuso de facultades, aprovechamiento de un puesto y el no acatar las leyes aplicables en cuanto a la materia electoral, todo esto a costa de las necesidades de la gente de bajos recursos.*

(...)

Ahora bien, en el escrito de aclaración de la queja, la parte actora refirió que:

Pág. 5



(...)

I.- Que conforme a la vía correspondiente de tomaran a ejecución sobre los dos ámbitos administrativa frente a este H. instituto electoral y penal que se llevara a cabo en la instancia y órganos jurisdiccionales competentes, en cuanto a la posible sanción de la cual haya lugar al partido político así mismo a los responsables del mal uso de los programas sociales Municipales, estatales o Federales a los que hayan incurrido su mal uso correspondiente sobre los hechos fuente de este acto.

(...)

Para acreditar dichas manifestaciones, la quejosa manifestó en su escrito que las pruebas que obran en su poder son las siguientes:

- 1. La Testimonial, que correrá a cargo del C. Alejandro Días Romero del fraccionamiento Misión del Valle relacionada con todo y cada uno de los hechos que se manifestaron en el escrito inicial de queja.*
- 2. La Testimonial, que correrá a cargo del/la C. JESUS BECERRIL ESTRADA relacionada con todo y cada uno de los hechos que se manifestaron en el escrito inicial de queja.*
- 3. Un artículo de prueba basado en dos testigos más los cuales me comprometo a presentarlos en tiempo y forma que me señale el tribunal a su digno cargo.*
- 4. Las presunciones legal y humana: consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que el órgano jurisdiccional se sirva a realizar, indicando por los hechos conocidos y probados hasta esta dicha y correcta etapa procesal y tienda a favorecer mi acción puesta en ejercicio.*
- 5. La instrumental de actuaciones de la presente: consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio y que tienda a favorecer la acción hecha valer.*
- 6. Las documentales privadas consistentes en las imágenes del celular que contienen la afirmación y evidencia de dichos actos en los cuales están incurriendo por estos servidores.*

Esto sin soslayar que los testimonios no se ofrecieron en términos de lo dispuesto por los artículos 243, párrafo cuarto, del Código Electoral y 52 del Reglamento de Quejas, esto es, en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y que, las documentales privadas consistentes en fotografías no fueron adjuntadas al escrito.

C) ANÁLISIS DE LA IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.

Del análisis íntegro de la queja en estudio, se advierte que este Instituto no está en condiciones de admitir a trámite y en consecuencia es procedente desecharla de plano, en virtud de los razonamientos siguientes.

En principio debe precisarse que, de los hechos descritos en el escrito inicial y en el de aclaración de la queja cuyo análisis se realiza a continuación, no son claros, resultan vagos, genéricos e imprecisos:



IEM-POS-09/2020

Hechos narrados en el escrito inicial	Hechos narrados en el escrito de aclaración	Información que no se precisa
<p>Que los funcionarios públicos mencionados en el apartado anterior utilizan programas sociales como medio por el cual, buscan la obtención y recaudación del votos (sic) con personas de escasas necesidades para lucrarse y apoyar al partido político Morena, violentando el derecho del voto libre y secreto, abuso de facultades, aprovechamiento de un puesto y el no acatar las leyes aplicables en cuanto a la materia electoral, todo esto a costa de las necesidades de la gente de bajos recursos. (sic)</p>	<p>Que conforme a la vía correspondiente de tomaran a ejecución sobre los dos ámbitos administrativa frente a este H. instituto electoral y penal que se llevara a cabo en la instancia y órganos jurisdiccionales competentes, en cuanto a la posible sanción de la cual haya lugar al partido político así mismo a los responsables del mal uso de los programas sociales Municipales, estatales o Federales a los que hayan incurrido su mal uso correspondiente sobre los hechos fuente de este acto. (sic)</p>	<p>-No se indica cual es el programa social al que se hace referencia, cuándo se otorgó, a quien iba dirigido.</p> <p>-No se especificó a quién estaban dirigidos los apoyos, el periodo en el que fueron entregados o el lugar en el que se implementó dicho programa.</p> <p>-Tampoco se precisa si el programa social al que se hace referencia correspondía al ámbito local, estatal o federal.</p>
<p>El servidor público de nombre ROBERTO REYES COSARI se ostenta como candidato legítimamente electo del partido político MORENA del cual está afiliado al mencionarlo y por ello a la comunidad le limita los distintos, amplios y benefactores programas sociales a lo que ellos tienen el derecho, donde en todo momento los condiciona, aunado a que no es periodo electoral.</p>	<p>ROBERTO REYES COSARI, SECRETARIO DE BIENESTAR Y POLÍTICA SOCIAL (...) en, momento de condicionar los apoyos, de que si tenencias y localidades reciben a personas diversas se otros partidos políticos y apoyan a otros partidos jamás recibirán apoyos sociales de su secretaria.</p> <p>(...) Con lo anterior se demuestra la USURPACIÓN DE FUNCIONES POR EL SECRETARIO DE BIENESTAR Y POLÍTICA SOCIAL ROBERTO REYES COSARI SOLAPADO, ENCUBRIDO Y APOYADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL RAUL MORON OROZCO.</p>	<p>-No se especifica el modo en el que se condicionaron los programas sociales, las personas a las que se negó la entrega de estos, ni el lugar y fechas en que ocurrieron los hechos.</p>
<p>LUZ ELIZABETH AYALA HERRERA Y SELMA PAOLA SANCHEZ PEREZ quienes son incondicionales y emisarias de ROBERTO REYES COSARI a quienes también se les atribuye el USO DEL TRABAJO DE LOS TERRITORIALES (PERSONAL QUE SE SUPONE TRABAJA PARA EL AYUNTAMIENTO) para el propósito personal de dicho señor, donde sus funciones son atribuibles al apoyo de RAUL MORON OROZCO actual presidente municipal de Morelia.</p>	<p>LUZ ELIZABETH AYALA HERRERA, DELEGADA DEL SECTOR INDEPENDENCIA (...) manipulación a los concejos de transformación comunitaria y amenazas de igual forma que el secretario Roberto Reyes Cosari, de que si las localidades y tenencias así como los integrante de cada concejo de transformación comunitaria apoyaran, recibieran y/o trabajaran a otras personas que ellos vieran eran de distinto partido político al de morena jamás recibirían apoyos sociales de su secretaria y del Municipio de Morelia, SEÑALANDO A LOS COMPAÑEROS TERRITORIALES Y A MI MISMA QUE SIEMPRE A LA ENTREGA DE CADA APOYO DEBÍAMOS DECIR QUE TODOS LOS APOYOS LOS DAVA</p>	<p>-No se especifica el modo en el que se condicionaron los programas sociales, las personas a las que se negó la entrega de estos, ni el lugar y fechas en que ocurrieron los hechos.</p> <p>-De igual manera se omite señalar el lugar y fecha exacta en que sucedieron los hechos, así como la persona o personas, que refirieron que la entrega de los programas sociales provenían del Presidente Municipal.</p>



Hechos narrados en el escrito inicial	Hechos narrados en el escrito de aclaración	Información que no se precisa
	<i>Raúl Morón Orozco por que el sería el siguiente gobernador de Michoacán.</i>	
	SELMA PAOLA SÁNCHEZ PÉREZ, DIRECTORA DE DEPARTAMENTO DE MEJORAMIENTO DE BARRIOS Y GESTION CIUDADANA (...) señalando que los territoriales teníamos prohibido hablar de lo que en la secretaria de bienestar y política Social ocurriera (...).	-No se advierte del escrito de manera precisa a qué hechos se refiere, o por qué podrían constituir una violación a la normativa electoral.
	RAUL MORON OROZCO, PRESIDENTE MUNICIPAL (...) ESTABAN UTILIZANDO LOS APOYOS A MODO Y QUE (...) en su momento le hice saber del acoso laboral que se causó en mi persona (...).	-No se especifica el modo en el que se condicionaron los programas sociales, las personas a las que se negó la entrega de estos, ni el lugar y fechas en que ocurrieron los hechos.

De lo anteriormente referido se aprecia que en escrito inicial de la queja que nos ocupa no se advierten de forma clara circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto al hecho relativo a la utilización indebida de los programas sociales ni a la promoción personalizada del Presidente Municipal de Morelia; en consecuencia, por acuerdo del 19 diecinueve de febrero se previno a la quejosa para que aclarara los hechos atribuidos a los denunciados.

En el escrito presentado el 25 veinticinco de febrero en la Oficialía de Partes del Instituto, con el cual la quejosa pretendió dar cumplimiento a la prevención formulada resulto de nueva cuenta vago, ambiguo e impreciso y omitió señalar las circunstancias de modo tiempo y lugar de las presuntas faltas aducidas, tal como quedó referido en el cuadro esquemático.

No pasa desapercibido para este Consejo General que, si bien es cierto la quejosa en su escrito de aclaración, señaló que el 29 veintinueve de enero, solicitó una cita con el Presidente Municipal de Morelia, así como que en esa fecha tuvo una reunión con la Síndico, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Políticas Públicas y el Secretario, todos del Ayuntamiento de Morelia, también lo es que, los hechos ocurridos en ese día no tienen relación con la materia electoral, al tratarse de supuestos actos de acoso sexual y laboral, y la usurpación de fundiciones.

En ese sentido, **del estudio de la queja, respecto a los hechos relativos al indebido uso de los programas sociales y la promoción personalizada de la imagen del Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, se desprende que no se encuentran narradas las circunstancias precisas de modo y lugar, siendo que la quejosa no las aclaró, aun y cuando se le previno para tal efecto;** motivo por el cual es procedente el desechamiento de la queja al actualizarse la hipótesis normativa establecida en el artículo 83 en relación con el diverso 85, fracción IX, ambos del Reglamento de Quejas.



IEM-POS-09/2020

Derivado de lo anterior, este Instituto, se ve impedido para ejercitar la facultad investigadora para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, esto es así, pues no se cuenta con elementos fehacientes o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal por parte de los denunciados.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante la autoridad administrativa electoral se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia de que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados².

Por tanto, si el denunciante no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente que la autoridad administrativa electoral se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la ley.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas con antelación, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación, lo que encuentra su sustento en la jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que de manera literal establece lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, **en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las**

² PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA



IEM-POS-09/2020

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. **Jurisprudencia 16/2011. Cuarta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.**

Del criterio transcrito, se advierte que toda denuncia que se presente, debe tener un sustento **en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron**, así como presentar o acompañar por lo menos un mínimo de material probatorio, esto a fin de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues al tratarse de un procedimiento administrativo, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar pruebas que sustenten su denuncia, para estar en condiciones de emprender una investigación.

Aunado a lo anterior, señala el criterio en cita que, de no precisarse los hechos con claridad y precisión, se dificultaría una adecuada defensa del denunciado, transgrediendo los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan de los derechos de los gobernados relativos a fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, así como el específico para los inculpados de conocer los hechos de que se les acusa.

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por la quejosa, del estudio realizado a la normativa presuntamente vulnerada, así como de los razonamientos realizados por este Instituto, en cumplimiento al artículo 246, párrafo noveno, inciso c, del Código Electoral, en relación con el 84 del Reglamento de Quejas, es que se concluye que el presente asunto recae en la hipótesis de desechamiento prevista en los artículos 247; fracción V, 83 y 85, fracción IX, de las normativas mencionadas, respectivamente.

Lo anterior es así, **ya que la quejosa se limitó a manifestar diversos hechos, sin precisar circunstancias que permitan dilucidar el modo, tiempo y lugar en el que ocurrieron los hechos, aun cuando se le previno para tal efecto**; situación que hace que surja la imposibilidad de que esta autoridad ejerza su facultad investigadora.

En consecuencia, con base en los razonamientos vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Local; 34, fracciones I, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción V, y 249 del Código Electoral; 21, fracción V, 83 y 85, fracción IX, del Reglamento de Quejas, lo procedente es **desechar** la queja presentada por la ciudadana Olga García García en contra de los denunciados.

Pág. 10

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-POS-09/2020

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Se **desecha** la queja radicada bajo la clave **IEM-POS-09/2020**, en atención a los razonamientos vertidos con antelación.

TERCERO. **Notifíquese personalmente** a la quejosa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 242 del Código Electoral, 10, 11, 12 y 15 del Reglamento de Quejas.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria virtual de dos de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Carol Berenice Arellano Rangel, Araceli Gutiérrez Cortés, Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Juan Adolfo Montiel Hernández, Luis Ignacio Peña Godínez y Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN

